

RECOMENDACIÓN Y ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; al 1º primer día del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **228/18-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX** y **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL Y PERSONAL DE BARANDILLA DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO.**

SUMARIO

XXXX, se dolió del mal trato recibido por elementos de policía municipal que acudieron a detener a su hijo, a quien ella misma reportó. Por su parte, XXXX señaló que recibió diversas agresiones físicas de los elementos de policía al momento de su detención, además de haberle desposeído de \$XXX (XXXX 00/100 M.N.), que traía en su cartera.

CASO CONCRETO

I. Violación al Derecho a la Integridad Física.

Por uso excesivo de la fuerza en agravio de XXXX.

XXXX se dolió por las agresiones que recibió de elementos de policía municipal que lo detuvieron, pues si bien señaló que le dio una cachetada a un policía, por haberlo visto que empujó a su mamá, también lo es que señaló que la autoridad policial le agredió con puñetazos en cabeza y mandíbula y que incluso le dieron toques eléctricos en las piernas y en la espalda. Posteriormente, señaló que fue esposado y que otro policía lo aventó haciendo rebotar su cabeza contra la pared, donde lo tomaron de las piernas y lo aventaron a la caja de la patrulla, además que no fueron certificadas sus lesiones.

Se confirmaron las lesiones en agravio del quejoso con la inspección de la integridad física correspondiente, efectuada por personal de este organismo, en el cual se describe lo siguiente:

“...equimosis en tono rojizo y escoriación en la misma tonalidad en la región orbital, entre la parte interior del ojo derecho y la base de la nariz; se observa inflamación en la región occipital derecha con enrojecimiento, equimosis en tono rojizo que abarca la región lateral derecha del cuello desde la base de la nuca hasta el hombro derecho; se aprecia una curación con cinta micropore que cubre una lesión, observándose la curación cubierta de sangre seca, una equimosis de forma irregular en tono rojizo en el hombro derecho, escoriaciones de forma lineal en tono rojizo en la región lateral externa del brazo derecho, a la altura del codo y en éste se aprecia además una excoriación de un centímetro en tono rojizo; una cicatriz en la parte interna de 3.5 tres punto cinco centímetros de longitud, en la cual se aprecia enrojecimiento, ubicada en la parte interna de la región del antebrazo derecho; así también se observa equimosis en tono rojizo en la parte exterior del antebrazo derecho, a la altura de la muñeca; equimosis de tono rojizo de forma circular en la región esternal, 4 cuatro escoriaciones lineales dispuestas en forma vertical, ligeramente inclinadas, ubicadas en la región meso-gástrica; equimosis de forma irregular en tono rojizo que abarca la región acromial e infraclavicular izquierda, escoriación en tono rojizo en la parte anterior del codo y otras más dispuesta en forma vertical en la región dorsal del brazo izquierdo; equimosis en tono rojizo que abarca la región costal derecha; enrojecimiento en la región de la nuca; equimosis en tono rojizo de forma irregular en la región lateral derecha del abdomen; tres escoriaciones en tono rojizo en la región anterior de la pierna derecha y una escoriación más en la misma tonalidad en la región anterior de la pierna izquierda...”. (Foja 7 v)

Lesiones en la integridad corporal del quejoso, que se relaciona del examen médico con número de folio XXX (foja 24), en el que se determinó que el inconforme presentó lesiones consistentes en herida a nivel de clavícula derecha, equimosis en cuello, laceraciones/dermoabrasiones en pecho.

Ahora bien, se pondera el dicho de XXXX, progenitora del quejoso, quien relató que varios elementos de policía municipal agredieron físicamente a hijo, a pesar de que ya lo habían sujetado de sus manos hacia atrás, es decir, adujo que el policía que sujetó de sus manos a su hijo le dio bofetadas, golpeó su cabeza contra un sillón, le dio puñetazos en la cabeza, sacando una vara de metal con un pico, en tanto que otro policía le dio patadas a su hijo, luego lo bajaron amarrado de los pies, boca abajo por los escalones, golpeando su cabeza contra cada escalón, pues declaró:

“...mi hijo estaba en su recámara sentado en la cama y hablando por teléfono, al ver que los policías me empujaron reaccionó y se fue hacia uno de los elementos y le dio una cachetada; el otro policía sujetó a mi hijo con sus manos hacia atrás...”

“...el elemento al que le dio la bofetada comenzó a golpearlo contra el sillón en su cabeza y le daba puñetazos en la cabeza y en la cara, luego vi que sacó una vara de metal como un pico...”

“...el otro elemento le daba patadas a mi hijo...”

“...el que lo pateaba le pidió al otro que ya lo dejara, que lo iba a matar de tanto golpe en la cabeza, pero el otro siguió golpeando a mi hijo...”

“...le amarraron los pies, lo jalaron boca abajo por los escalones de la casa, su cabeza golpeaba en cada escalón bañado en sangre...”

“...el policía al que cacheteó que es el que le golpeaba la cabeza le dio ahora una patada en un costado...”

“... llegaron al último escalón lo levantaron y lo sacaron y lo aventaron en la caja de la camioneta, lo aventaron al piso...”

“... llegó otra patrulla se acercó un hombre que dijo era el comandante... arrastraron a mi hijo de los pies, este supuesto comandante sujetó a mi hijo del cuello, lo aventó contra la pared, le iba a dar otra vez un golpe en la cara, mi hijo se hizo para atrás para evitarlo; como no le pudo atinar el golpe ese supuesto comandante se enojó y dijo “a la chingada súbanlo, me agredió” pero en ningún momento mi hijo lo agredió ya que lo tenían con las manos atadas y así se lo hizo ver él, lo tomaron uno de los pies y otro de las manos como si fuera un animal, lo tiraron en el piso, cerraron la puerta...”

“...mi hijo gritaba que los estaban machucando, yo les pedía que por lo menos lo sentaran, otro de los policías lo pateaba, el comandante le grito que se fueran a la chingada y el policía que iba en la caja de la patrulla con mi hijo se sujetó y puso sus pies sobre la cabeza de mi hijo, mi hijo gritaba que bajara sus pies de su cabeza;

De frente a la imputación, el Subdirector Técnico Jurídico de Policía Municipal José María Alcocer Gutiérrez, informó que los policías municipales que participaron en la detención del quejoso, fueron los policías municipales Javier Reyes Castro, Teodoro Pedraza Sánchez y Juan Marcial Toto.

Al respecto, los policías municipales Juan Marcial Toto y Javier Reyes Castro admitieron su participación directa en la detención de la parte lesa; por su parte, el elemento Teodoro Pedraza Sánchez, negó participación en los hechos al haber salido más temprano de su turno, mientras que Rodrigo Hernández González, indicó haberse mantenido fuera del domicilio del quejoso, en virtud del resguardo de la patrulla y de las armas, señalando que la señora salió para decir que los compañeros no lograban controlar a su hijo, en tanto que el policía Ramón Andrés García Rodríguez indicó que al llegar al lugar el aquí doliente ya se encontraba asegurado, por lo que no fue necesaria su intervención.

De tal forma, se tiene que los policías municipales Ramón Andrés García Rodríguez, Rodrigo Hernández González negaron intervención material en la detención del quejoso, en tanto que el policía Teodoro Pedraza Sánchez aseguró no haber acudido al lugar de los hechos, lo que se presume cierto al no haber sido mencionado por ninguno de sus compañeros en los hechos que ocupan, siendo los elementos municipales Juan Marcial Toto y Javier Reyes Castro, quienes asumieron el contacto material en la detención del inconforme, a quien señalaron tuvieron que controlar pues se encontraba muy agresivo al resistirse a la detención.

Asimismo, Javier Reyes Castro y Rodrigo Hernández González, aludieron a la intervención del Comandante Ramón Andrés García Rodríguez, justo al momento en que se condujo al quejoso hacia la patrulla para su traslado a separos municipales, por lo que también es de considerarse la participación del comandante de mérito en los hechos que ocupan.

En esta tesitura, se pondera que atentos a la narrativa de la parte lesa y la testigo de mérito, se solicitó el apoyo a la policía municipal derivado de agresiones de parte de XXXX, en contra de su madre (testigo) y que al arribo de la autoridad, fue el quejoso quien agredió inicialmente a un elemento de policía municipal al darle una cachetada. También se advierte que XXXX señaló que su hijo ya se encontraba sujetado de sus manos cuando recibió todas las agresiones de parte de los policías municipales.

De tal suerte, es un hecho probado que el quejoso resultó con lesiones acreditadas en el sumario, acordes a la mecánica de hechos plasmadas por el doliente, incluso con lo declarado por la autoridad municipal y; en tal virtud, la autoridad municipal no logró esgrimir la justificación para presentar al entonces detenido con las lesiones anteriormente acreditadas, justificando la necesidad de haber tenido que hacer uso de la fuerza al momento de su detención, excediéndose en el uso de la fuerza y que en todo caso debió realizar el informe correspondiente como lo exige el Manual que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del municipio de Irapuato, Guanajuato:

Artículo 28.- Siempre que la Policía utilice la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberá realizar un informe pormenorizado a su superior jerárquico inmediato. Una copia de éste se integrará al expediente del Policía. Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que la Policía bajo su mando haya empleado ilícitamente la fuerza y/o los instrumentos y armas de fuego a su cargo, y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

Artículo 29.- El informe pormenorizado contendrá:

- I. Nombre, adscripción y datos de identificación del Policía;*
- II. Nivel de fuerza utilizado;*

III. Circunstancias, hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza; IV. En caso de haber utilizado armas letales:

- A). Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego;
- B). Identificar el número de disparos; y,
- C). Especificar la existencia personas lesionadas, muertas o daños materiales

De la mano con lo establecido en el artículo 56, 57 y 58 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Siendo que la autoridad municipal es la responsable de velar por la integridad física del quejoso, tal como lo dispone la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato

Artículo 44: "Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas..."

En este contexto, quedó debidamente acreditado que fueron vulnerados los derechos fundamentales de XXXX, toda vez que el dicho del doliente fue avalado por su progenitora, y que del examen médico de fecha 10 de noviembre del 2018, se depende herida a nivel de clavícula derecha, equimosis en cuello, escoriaciones/dermoabrasión en el pecho, además de la inspección corporal del quejoso por parte de este Organismo, en el que constato diversas lesiones donde refiere fue golpeado.

Luego, es de tenerse por probada la violación al derecho a la integridad personal, dolido por el XXXX, en contra de los elementos de policía municipal Ramón Andrés García Rodríguez, Javier Reyes Castro y Juan Marcial Toto razón por la cual este Organismo emite juicio de reproche a la autoridad señalada como responsable en cuanto a este punto se refiere.

II. Violación al derecho a la dignidad humana.

En agravio de XXXX

XXXX señaló que solicitó el apoyo de la policía municipal para que acudieran a su domicilio, pues su hijo había estado tomado y se portaba muy agresivo y grosero con ella, pero que los elementos de policía al ingresar a la habitación la empujaron, le pidieron que no interviniera y que también le solicitaron más de XXXX para no llevarse detenido en ese momento a su hijo.

Por su parte, XXXX avaló el dicho de la quejosa al referir que su madre pedía a los elementos de policía que no lo golpearan, pero se burlaban de ella, diciéndole que él se caía solo y que incluso le pidieron alrededor de \$ XXX (XXXX pesos00/100 M.N.) para no detenerlo, pues mencionó:

"...mi mamá les gritaba que no me golpearan, el policía burlándose le dijo que si no veía que yo me estaba cayendo solo..."

"...uno de los policías le decía a mi mamá que si querían que me dejara les tenía que dar algo así como \$XXX XXXX pesos, mi mamá les dijo que no tenía y le dijeron que entonces me fuera a recoger..."

De frente a la imputación, se tiene que los elementos de policía municipal Ramón Andrés García Rodríguez, Rodrigo Hernández González, Juan Marcial Toto, Javier Reyes Castro, negaron los hechos atribuidos, pues manifestaron lo siguiente:

Javier Reyes Castro:

"Una vez que soy informado de la queja que formularon ante este Organismo la señor XXXX y su hijo XXXX; no estoy de acuerdo con la misma, si bien es cierto sí hicimos uso de la fuerza, no fue en las condiciones ni como dice la señora y mucho menos se le dio a ella trato indebido alguno. ...ella misma nos indicó que estaba en el segundo piso; subimos, ella abrió la puerta de la habitación y dijo "discúlpame hijo"; en ningún momento la empujamos como sostiene, pues ella misma abrió la puerta como indiqué;..."

Juan Marcial Toto:

"De la queja que me dan lectura en este momento, de lo que dice la señora que me indican es de nombre XXXX, no es verdad que se le haya tratado mal a la señora, no es así; lo que pasó es que tuvimos un reporte, acudimos a atenderlo y al llegar la señora dijo que su hijo la amenazaba con un cuchillo, cuando llegamos la señora nos esperaba afuera de la casa, ella nos dio el acceso,..."

Policía municipal, Rodrigo Hernández González:

“...yo me quedé en la patrulla resguardando las armas que traíamos en la camioneta; yo no sé qué pasó allá arriba o cómo lo detuvieron, es más yo ni siquiera entré a la casa...”

Policía municipal Ramón Andrés García Rodríguez:

“...cuando yo arribé al lugar, ya estaba asegurado un joven que supongo es el hoy quejoso, estaba a bordo de la patrulla, yo no crucé palabra alguna ni con el detenido ni con la señora, sólo la vi a ella a distancia, por lo que es falso que se le haya requerido dinero como señala ...”

En este tenor, la agraviada no logró aportar elementos de prueba que soportaran su dicho, en el sentido de haber recibido empujones y ofensas, por parte los elementos de policías participantes en el evento descrito, a su vez el único testimonio sobre este punto fue el de su hijo XXXX, quien coincidió con la versión descrita por su progenitora solamente en el señalamiento que le pidieron los elementos de policía la cantidad de \$ XXX (XXXX pesos 000/1000 M.N.), sin contar con algún indicio que permita identificar al o los elementos de policía que supuestamente le hayan solicitado la cantidad mencionada por la quejosa.

Por su parte, los elementos de policía involucrados en los hechos negaron en todo momento que hubieran dado mal trato a la quejosa, aceptando que fue necesario utilizar el uso de fuerza para someter al hijo de la doliente quien se encontraba agresivo y violento, sin mencionar nada sobre el dinero que la quejosa menciona le fue solicitado.

En virtud de lo anterior, una vez valoradas las pruebas glosadas en el expediente de estudio, no se desprenden evidencias que acrediten la versión de la doliente en el sentido de fueron violentado sus derechos fundamentales, con groserías y empujones, ni que le hayan solicitado el pecunio a que hace referencia, por parte de los elementos de policía que acudieron a su domicilio.

De tal forma, no es posible tener por probada la violación al derecho a la dignidad humana en agravio de XXXX y que se atribuyeron a los elementos de policía municipal Ramón Andrés García Rodríguez, Rodrigo Hernández González, Juan Marcial Toto, Javier Reyes Castro y Ramón Andrés García Rodríguez, y que los hizo consistir en el mal trato recibido por elementos de policía, razón por la cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

III. Violación al derecho de seguridad jurídica.

En agravio de XXXX

XXXX también indicó que cuando fue detenido no llevaba camisa, y así fue ingresado a barandilla, evitando contacto con su madre y negándole la posibilidad de recibir la camisa y sudadera que ella pretendió entregarle, pues señaló:

“...a mí llevaron sin camisa y los mismos que estaban detenidos son los que al verme tan mal me prestaron una playera, y luego de que el médico me vio es que uno de los custodios me dio una camiseta y hasta ayer por la tarde es que pude ver a mi madre y por ella me enteré que no se le permitía verme hasta que acudió a este organismo y es por ello que también ratifico mi queja a ese respecto ya que no tenían por qué tenerme incomunicado...”

Al respecto, XXXX indicó que ella solicitó a una señorita de una ventanilla del área de barandilla, ver a su hijo detenido, lo que le fue negado, además solicitó que le pasaran a su hijo, una sudadera y una playera, pero se negó a recibirlos.

“...El día de hoy por la mañana, como a las 8:40 ocho horas con cuarenta minutos, acudí a los separos municipales, en la ventanilla de información pregunté por mi hijo, le di el nombre, ella tomó una hoja y dijo que sí estaba ahí mi hijo y dijo que eran \$XXX XXXX de multa, le dije que quería verlo, dijo que no podía verlo, le dije que quería ver si estaba vivo ya que lo habían golpeado mucho, que le llevaba una sudadera y una playera, que no podía pasar nada, se negó a recibírmelos, insistí que me permitieran verlo pero me dijeron que no, que le iban a dar de comer, que le habían prestado una playera...”

“... le pedí una vez más que me permitiera verlo; que yo era una persona de la tercera edad, que sólo mi hijo y yo vivíamos en la casa y no tenía de dónde sacar para pagar esa multa, dijo que si quería verlo que tenía que pagar la multa, dijo que entonces tenía que cumplir con sus horas, que eran 36 treinta y seis, que mañana a las 12:00 doce salía y me le dije que me pesaba que no me dieran la oportunidad de saber que estaba bien”.

De frente a la imputación, Narcisa García Aguilar, encargada de la ventanilla de información, adscrita a la Dirección de Oficiales Calificadores, negó los hechos imputados, pues manifestó:

“... yo estoy de encargada de la ventanilla de información, no me es posible referir si efectivamente esta persona acudió o no como señala, ya que es infinidad de gente la que atendemos diariamente, en ocasiones se les pide que esperen pero no lo hacen o bien les falta algún documento para ingresar a ver a su familiar y a nosotros se nos pide que presenten la credencial de elector, nos comunicamos con el oficial calificador de turno, que es quien nos indica si pueden pasar a verlo o no, la verdad yo no me acuerdo nada de esta persona que hoy se queja pues el mes de diciembre es de los más saturados en remisiones y es por ello que no me es posible referir nada más al respecto...”

De tal forma, se tiene que si bien el quejoso aseguró que no se le permitió el acceso a su madre para verlo, también lo es que él señaló saber de los hechos por el dicho de su madre, XXXX, quien en efecto aludió que ella preguntó a la persona de una ventanilla la posibilidad de ver a su hijo, negándole tal acceso, empero, la autoridad señalada como responsable negó los hechos, que en tal contexto se aprecia como un elemento probatorio aislado, sin contar con elementos o evidencias que confirmaran las aseveraciones de la incomunicación.

Luego, no se desprende elemento de convicción alguno que abonara al dicho de XXXX, en el sentido de que no se le permitió ver a su hijo y no le pudo entregar la ropa a que hace referencia, y que en consecuencia estuvo incomunicado su hijo y; en tal virtud, no fue posible acreditar con los medios de prueba expuestos y analizados, que Narcisca García Aguilar, encargada de la ventanilla de información, adscrita a la Dirección de Oficiales Calificadores, con su actuación haya violentado el derecho a la seguridad jurídica en su modalidad de incomunicación, de lo cual se doliera XXXX, razón por la cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche a la autoridad señalada como responsable.

IV. Violación al derecho a la propiedad privada.

En agravio de XXXX

XXXX, se dolió del desapoderamiento de \$ XXX (XXXX 00/100M.N.), al señalar que uno de los policías le sacó la cartera que llevaba en la bolsa del pantalón, y que no fueron considerados al momento de su disposición ante el Juez -calificador, pues señaló:

“... Al llegar a separos...pasé a entregar mis pertenencias y uno de los policías sacó la cartera que yo llevaba en la bolsa de mi pantalón pero no la asentaron en los artículos que entregué y yo traía \$XXX XXXX pesos; después me ingresaron a una celda y hasta el día de hoy salí en libertad. ...”

Ante los hechos imputados por el doliente, sobre la desaparición de la cantidad de pecunio descrito con anterioridad, al respecto los elementos de policía, manifestaron:

Javier Reyes Castro, dijo:

“...luego lo pasé con el oficial calificador y fue a éste a quien hizo entrega de sus pertenencias, por lo que es totalmente falso que se le haya despojado de algo, incluso desde que uno llega a las separos hay cámaras, en qué momento se le iba a quitar el dinero. ...”

Juan Marcial Toto, dijo:

“...Cuando llegamos a los separos, el muchacho seguía tan agresivo que no le quitamos los ganchos, lo pasamos con el médico y luego con el oficial calificador y nos retiramos mi compañero Javier y yo. ...”

Teodoro Pedraza Sánchez, dijo:

“...yo desconozco plenamente los hechos, no estuve porque ese día falleció mi mamá y me dieron permiso de irme; si bien es cierto aparezco en la fatiga porque inicié en el turno, sin embargo, me retiré como a las 21:00 veintiún horas...”

Rodrigo Hernández González:

“...yo no vi que se lo llevaran por eso no entiendo eso que dicen que le quitaron pertenencias y que se lo llevaron porque cuando yo me fui ya había dicho el Comandante que lo dejaran porque la señora decía que ella se hacía cargo del hijo y pues es todo lo que yo sé y que deseo manifestar”.

Ramón Andrés García Rodríguez:

“...lo que niego plenamente cualquier violación a derechos humanos por parte del de la voz, ya que la única indicación que di fue que procedieran al traslado del detenido y me retiré del lugar para continuar con mis labores; siendo todo o que deseo manifestar”.

Por lo que respecta a la progenitora XXXX, la señora XXXX en sus declaraciones ante este Organismo, en ningún momento hace alusión al desapoderamiento de la cantidad de dinero que mencionó su hijo en el inicio de la investigación del caso.

Por otra parte, del estudio y análisis del expediente no se desprenden elementos de prueba que permitan llegar a la convicción de la preexistencia de la cantidad de \$ XXX (XXXX 00/100 M.N.), por lo que no es posible considerar el desapoderamiento del pecunio aludido con antelación.

De tal cuenta, no se acredita la Violación al derecho a la propiedad privada, en agravio de XXXX, y atribuida a los elementos de policía municipal de Irapuato, Guanajuato; Javier Reyes Castro, Juan Marcial Toto, Teodoro Pedraza Sánchez, y Rodrigo Hernández González. Derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche a la autoridad señalada como responsable.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, al efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal **Ramón Andrés García, Juan Marcial Toto, y Javier Reyes Castro**, respecto de los hechos atribuidos por XXXX, que se hizo consistir en **Violación al derecho a la integridad física**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación de los policías municipales Ramón Andrés García Rodríguez, Rodrigo Hernández González, Juan Marcial Toto, Javier Reyes Castro y Ramón Andrés García Rodríguez, respecto de los hechos atribuidos por XXXX, que se hizo consistir en **violación al derecho de seguridad jurídica por incomunicación y Violación al derecho a la propiedad privada**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación de los policías municipales Ramón Andrés García Rodríguez, Rodrigo Hernández González, Juan Marcial Toto, Javier Reyes Castro y Ramón Andrés García Rodríguez, respecto de los hechos atribuidos XXXX, que se hizo consistir en **violación al derecho a la dignidad humana**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. SEG*